

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 23 id.; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. de G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Noja, provincia de Santander, una subvención de 9.176 pesetas, 71 céntimos con destino á la construcción de Escuelas de niños y de niñas y habitaciones para la Maestra, cuya cantidad será librada por la Ordenación de Pagos de este Ministerio con cargo al cap. 16, art. 4.º del presupuesto vigente de gastos del mismo, y á la orden del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento citado, previas las formalidades y requisitos establecidos por las disposiciones que rigen en la materia.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 4 de Abril de 1882.

ALBAREDA.

Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 30 de Abril.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Lengua sanscrita, dotada con el sueldo anual de 4 500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Abril de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 30 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi consejo de Mi-

nistros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha estableciendo bases para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecucion de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS EXPEDIENTES.

SECCION PRIMERA.

De los reclamantes y sus apoderados.

Artículo 1.º Las reclamaciones económico-administrativas las harán los interesados por sí ó por medio de apoderado. Podrán ser apoderados todas las personas que estén en el pleno goce de sus derechos civiles.

Art. 2.º El poder otorgado podrá serlo mediante escritura pública, y estar legalizado cuando haya de surtir sus efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio el mandante.

Si el poder fuera especial, y el asunto á que se refiera no excede de la cantidad de 250 pesetas, podrá conferirse en timbre de oficio, y las copias extenderse en igual timbre.

Art. 3.º Los poderes en escritura pública serán bastanteados cuando se presenten en las Administraciones económicas por el Abogado del Estado de las mismas. Cuando se presenten en la Administracion central, y se ofrezca duda sobre su suficiencia, serán bastanteados por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, que habrá de verificarlo igualmente

en todos los casos en que se trate de percibir, por medio de aquellos valores del Estado.

Art. 4.º Los poderes especiales para asuntos que no excedan de 250 pesetas, solo serán bastanteados en las Administraciones provinciales ó en la Administracion central cuando ofrezca duda su suficiencia; y aun entonces no se exigirá tampoco este requisito cuando se ratifiquen personalmente por el poderdante.

Art. 5.º El poder se acompañará con la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado.

Sin dicha presentacion no se dará curso á las reclamaciones que deduzcan unas personas por otras.

En las reclamaciones y recursos que deban presentarse en términos perentorios no perjudicará la insuficiencia del poder, y la Administracion concederá un plazo prudencial para subsanar el defecto.

Art. 6.º La aceptación del poder se presume por el mero hecho de hacer uso de él el mandatario, y le obliga á seguir la reclamacion mientras no conste de una manera expresa en el expediente haber cesado la representacion.

Art. 7.º Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas, y demás diligencias se harán al apoderado, cuando le hubiere, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con este.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna que la Administracion reclame del mandante; pero la obligacion, en el último, de pagar, nacerá desde la fecha en que se notifique la resolucion al mandatario. Si especialmente se halla este autorizado, podrá tambien dirigirse contra él la Administracion.

SECCION SEGUNDA.

De la presentacion de documentos y formacion de expedientes.

Art. 8.º Todas las instancias y documentos que se presenten deberán estar escritos en papel del timbre que corresponda segun las disposiciones vigentes.

En otro caso, los empleados no les

darán curso bajo su responsabilidad; pero lo advertirán al reclamante para que verifique el reintegro.

Los Administradores no tramitarán expediente alguno en que no conste cumplido el anterior precepto.

Art. 9.º Expresará toda primera reclamación el domicilio del interesado, ó de su apoderado, para recibir notificaciones y cualesquiera otras diligencias administrativas. Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que resulte de dicha instancia mientras no se acredite el cambio en el expediente por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el mismo expediente.

No se dará curso á las instancias en que no se designe el domicilio ó se exprese haberlo señalado anteriormente; pero se advertirá en el acto al reclamante para que subsane el error.

Art. 10. Las reclamaciones se presentarán en el registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal. Al pié de la instancia se tomará razon de aquella por el encargado del registro, consignando su número, fecha y clase y la autoridad que la ha expedido, devolviéndose la cédula al interesado.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

Art. 11. También anotará el encargado del registro á continuación la fecha de la entrada de la reclamación y el número que le ha correspondido, autorizando la diligencia con su firma y el sello del mismo registro general.

Art. 12. El que presente una reclamación, podrá exigir del registro general un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina, la fecha de su presentación y los documentos que la acompañen.

El recibo se dará dentro de las 24 horas siguientes á la presentación.

Art. 13. Anotado en el registro general el expediente, comunicación ó documento, el Jefe del centro ó Delegado ordenará el pase á la dependencia que deba despacharlo; el encargado del registro los distribuirá con índices, en los que consignará los documentos que entregue, y el Jefe de la dependencia suscribirá el *recibi* en dicho índice, que servirá de resguardo al primero.

Art. 14. Comenzará el expediente por la instancia del interesado, ó el acuerdo de la autoridad administrativa que mande formar, extendido este último en papel del sello de la oficina, y registrado en la forma que determina el art. 11.

Las sucesivas minutas, comunicaciones, instancias y demás documentos se incorporarán al expediente por su orden cronológico.

Las diligencias, informes y acuerdos no se extenderán en pliego separado, sino á continuación de los documentos formando parte integrante del expediente.

Art. 15. De todo expediente se hará en papel del membrete de la oficina un extracto por separado, en el que se irán registrando todas las reclamaciones, trámites é informes que se produzcan, con extensión bastante para formar juicio de los mismos, y las minutas y resoluciones autorizándose el extracto de estas minutas y resoluciones con la rúbrica del Jefe del Negociado.

Art. 16. Además de hacerse el extracto en la forma que señala el artículo anterior, se anotarán en el re-

gistro general de la oficina todos aquellos trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente la providencia que ponga fin á la reclamación.

Art. 17. Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamación. Se admitirá, no obstante, que abrace varias peticiones cuando trate de asuntos conexos.

Art. 18. Si en una instancia se interponen varias reclamaciones, que no sean conexas, se paralizará su curso dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

Art. 19. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolución de uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 20. Los extractos de los expedientes se harán en papel de la oficina dividido en tres partes, y anotando en el primer tercio las fechas y folios á que se hace referencia en el extracto.

Art. 21. Las notas del Negociado proponiendo resolución se escribirán á medio margen, utilizando el de la derecha. Las de los Jefes de Sección en la Administración central, y Administradores en las provinciales, podrán escribirse en la izquierda cuando acepten las del Negociado; pero se extenderán á continuación de estas si se separan de lo propuesto en ellas. Los acuerdos ó resoluciones de los Jefes de dependencia no se escribirán por decreto marginal en las instancias en ningún caso, sino á continuación.

Art. 22. Los informes de los Negociados se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan.

Las providencias de mera tramitación se autorizarán con media firma.

Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

SECCION TERCERA.

De los días y términos propios para las reclamaciones.

Art. 23. Son días hábiles para la sustanciación de los expedientes todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse los días inhábiles.

Art. 24. Los plazos señalados por días en este Reglamento se entenderán de días hábiles, y los que lo sean por meses de días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorogado al primero hábil siguiente.

Art. 25. Los términos comenzarán á correr desde el día siguiente inclusive al de la notificación administrativa hecha del modo que prescribe este Reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma se diese en el expediente por perfectamente enterada de la diligencia de que se trata, surtirá esta desde entonces todos sus efectos, pero sin cesar por ello la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 26. Son prorogables los términos cuya próroga no estuviese expresamente prohibida.

Para que se conceda esta al interesado, habrá el mismo de pedirla antes de vencer el término y expresar justa causa á juicio de la Administración.

La próroga que se otorgue al recla-

mante no excederá en ningún caso de otro tanto del término que se proroga.

Art. 27. Trascurridos los términos improrogables ó la próroga concedida, se tendrá por caducado de derecho, y perdido el trámite ó recurso que se hubiese dejado de utilizar, continuando el curso del expediente según su estado.

SECCION CUARTA.

De las notificaciones y demás diligencias administrativas.

Art. 28. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que resuelvan el negocio, sean de primera ó de segunda instancia, se notificarán á aquel, dándole copia literal de la providencia, haciéndose constar además en la copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la autoridad ante que ha de presentarlo y el centro por el que haya de tramitarse la alzada.

Sin estos requisitos no se entenderá por bien hecha la notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25.

Art. 29. La notificación se hará en la forma siguiente: se entregará al notificado el oficio en que conste la copia expresada en el artículo precedente; y en cédula separada firmará aquel su recibo, con la fecha en que esto tenga efecto.

Cuando la notificación se verifique por autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión que servirá de cédula, enviado por la autoridad superior; y con esta diligencia, la encargada de hacer la notificación lo devolverá á la oficina de donde proceda.

Se unirán al expediente las cédulas ú oficios de remisión, y por diligencia de trámite se hará constar dicho requisito.

Art. 30. La notificación se intentará por la Administración dentro de los 10 días siguientes al acuerdo.

Se entenderá intentada cuando se trasladase de la autoridad inferior á otra de igual categoría; pero esta tendrá precisión de darla curso en el término de tercero día bajo su responsabilidad.

Art. 31. La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado.

Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio en que va la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayor de 14 años que estuviese en la habitación del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiese hacerlo.

Art. 32. Si se ofreciese resistencia á recibir el traslado, se hará constar en la cédula que firmarán dos testigos, y se considerará notificada la providencia, cuyo extremo se hará constar en el expediente, al que se unirán dichos documentos.

Art. 33. Si por cualquier motivo se ignorase el paradero del interesado y del apoderado en su caso, se practicarán las notificaciones al reclamante por medio del *Boletín oficial* de la provincia su último domicilio legal, y además por medio de la *Gaceta de Madrid*, cuando esto último proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 34. En el caso de haberse hecho la notificación por medio del *Boletín oficial* de la provincia, el término

para intentar el recurso de alzada comenzará á correr al mes de la inserción del acuerdo; pero los demás plazos comenzarán á contarse desde el día siguiente al de la inserción misma, que se tendrá por perfecta notificación.

Art. 35. Las providencias definitivas de primera instancia y las de trámite que hagan imposible la prosecución del expediente, siempre que por ellas se acceda en todo ó en parte á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administración pueda intentar el recurso de alzada, en iguales términos que el particular. El Interventor podrá en este caso concreto pedir informe al Abogado del Estado.

La notificación se practicará en el mismo expediente por medio de diligencia, que firmará el expresado Interventor.

Art. 36. Las providencias de segunda instancia que se hallen en los casos de las del artículo anterior se notificarán al Interventor general del Estado, quien podrá promover el expediente oportuno para que se declaren lesivas á los derechos de la Hacienda y se prepare la vía contenciosa.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CUESTIONES SOBRE ESTA MATERIA.

SECCION PRIMERA.

De las autoridades competentes para conocer y resolver los expedientes gubernativos.

Art. 37. El conocimiento y consiguiente resolución de las reclamaciones administrativas corresponden en primera instancia á los Delegados de Hacienda en las provincias, que son las autoridades superiores de las mismas en todo lo concerniente á este ramo.

Art. 38. Cuando por disposiciones especiales el conocimiento de los asuntos en primera instancia perteneciera á alguna Junta, será presidida por el Delegado de la provincia; y la providencia que dicte se entenderá que pone fin y término á dicha primera instancia.

Art. 39. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden los asuntos propios de la Administración central, así como las incidencias de los contratos de carácter general, de cuyos expedientes conocerán y resolverán en primera instancia los Directores generales, Interventor general, Junta de Pensiones civiles y los demás centros que tengan facultades propias para resolver asuntos económicos en primera instancia.

Art. 40. La autoridad que sea competente para conocer de un asunto entenderá también de todas sus incidencias y del cumplimiento de la resolución que recaiga.

SECCION SEGUNDA.

De las cuestiones de competencia entre autoridades que dependen del Ministerio de Hacienda.

Art. 41. Las competencias que podrán suscitarse entre autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda serán entre Delegados de las provincias ó entre Jefes de la Administración central.

Art. 42. Los Delegados no podrán suscribir competencias á los Jefes superiores de Administración, pero sí acudir atentamente al Ministerio, al-

grandes las razones por las que se consideren competentes.

Art. 43. Las competencias podrán ser positivas ó negativas. Consistirán las primeras en requerir una autoridad ó otra para que se inhiba del conocimiento de un asunto; las negativas en declinar una autoridad el conocimiento de un expediente en favor de la que considere competente.

Art. 44. Podrán proponer cuestiones de competencia:

1.º Las autoridades administrativas, en cualquier situación del expediente.

2.º Los particulares á quienes la Administracion cite para ser oídos en un asunto que ellos no hayan incoado. Podrán promoverla dentro de los cinco días siguientes al en que se les dé vista del expediente.

Art. 45. Luego que una autoridad entienda que otra está conociendo indebidamente de un negocio, la requerirá de inhibición á virtud de providencia fundada.

Art. 46. La autoridad que reciba el requerimiento de inhibición suspenderá toda tramitación, á loptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado é Interventor de la Administracion del Estado. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará así presente á la autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que también notificará en la misma forma que la anterior.

Art. 47. Cuando la autoridad que requirió de inhibición, en vista de las razones expuestas en el oficio de contestación, crea que no debe insistir, lo decretará así sin oír al interesado, y lo comunicará en término de quinto día á la segunda, dejándole libre y expedita su acción; pero si insistiese, se tendrá por formada la competencia y lo comunicará también á la segunda para que ambas remitan los antecedentes al Ministerio dentro del término de quinto día, citando previamente á los interesados.

Art. 48. Si el particular usa del derecho que le reconoce el art. 44 para que una autoridad requiera á otra de inhibición, lo providenciará así la autoridad ante la que se personó el interesado, si considera justa la petición, haciéndolo en la forma prescrita en el art. 45, y continuándose luego la suspensión señalada en el siguiente.

Si no considera justa la referida suspensión, la denegará en providencia fundada.

Art. 49. Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes las autoridades administrativas, y las delegaciones á que se refiere la última parte del artículo anterior, serán apelables en el término improrogable de cinco días, quedando en suspenso la tramitación del expediente mientras se incoe el recurso, sin perjuicio de adoptarse las medidas de que habla el artículo 46.

Art. 50. Recibidas en el Ministerio las diligencias, bien por haberse formado la competencia con arreglo al art. 47, bien por haberse entablado la apelación que consiente el 49, admitiéndose en el Ministerio á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito, dentro del término de 20 días desde que se les notificó la providencia sobre formación de la competencia.

Art. 51. En las competencias ne-

gativas, la autoridad que quisiera declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que crea corresponderle este conocimiento, lo hará saber al interesado que hubiere acudido á su autoridad, para que en el término de quinto día exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 52. Si á pesar de las alegaciones del interesado se creyese incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado, y lo comunicará á la autoridad á quien crea competir el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 53. Si la autoridad á que se somete el asunto creyese no ser de su competencia, sin oír al interesado, lo participará á la inhibida; y si esta insistiese, se tendrá por provocada la competencia que seguirá en adelante los trámites de las positivas, según los casos.

Art. 54. Si el particular solicita de una autoridad, conforme al art. 44, que decline del conocimiento del asunto, se seguirán los trámites establecidos en el art. 48 y siguientes.

Art. 55. Contra la resolución del Ministerio de Hacienda resolviendo cualesquiera cuestiones sobre las competencias á que se refiere esta Sección no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

(Se continuará.)

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

Acordado por el Sr. Delegado el pago de la mensualidad de Abril á dichas clases, empezará á verificarse este desde el día cuatro del actual, quedando cerrado el 13 del mismo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Santander 1.º de Mayo de 1882.—El Interventor de Hacienda, José L. Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Camargo.

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por el mismo en el segundo trimestre del corriente año económico.

Sesion ordinaria del día 1.º de Julio de 1881.

Oficiar al Médico titular don Benigno Dou, manifestándole que desde el día 16 de Diciembre próximo quedaba, por terminar en esta fecha, su contrato sin valor ni efecto, y sin obligación alguna ulterior en lo sucesivo.

Oficiar asimismo á los maestros y maestra de instrucción pública del Municipio para que se abstengan de ausentarse sin licencia de la autoridad y que se dediquen con el debido celo á la enseñanza todos los días sin interrupción, excepto los festivos y los señalados por la ley.

Poner en conocimiento de la Junta local de Instrucción pública la conveniencia de visitar las escuelas del Municipio un día cada mes, que será el primer día de labor de la primera semana de cada mes.

Aprobar el expediente de baja á la matrícula industrial de Eduardo Bolaño por un horno de teja y ladrillo, en

vista de lo informado por industriales del gremio.

Sesion del día 8.º de Mayo de 87.

Prohibir el uso del puentevía construido para la trasportación de escombros mineros á las inmediaciones de la casa de Pedro Torre, vecino que fué de Camargo.

Prevenir al Ingeniero Director de las minas que no se varíe ningún camino así general como particular, sin ponerlo antes en conocimiento del Ayuntamiento y solicitar su intervención; así como que no se hagan promontorios de tierra á las inmediaciones de los caminos, sin que quede intermedia la distancia legal, á fin de que no se perjudiquen las vías, recogiendo además, para que estas no sean perjudicadas, sujetándolas á un curso ó cursos, las aguas que se descubran en las excavaciones.

Prevenir á las lavanderas que no hagan represas en las aguas del Cállido en perjuicio del curso general de las aguas, encargando á la Junta administrativa el derribo consiguiente si viere que dichas represas perjudicasen su curso y el uso público para los ganados y demás necesario.

Prevenir á don Antonio Lanza Barros que limpie la presa de su molino, y que vuelva las aguas á su curso natural antiguo.

Sesion del día 15.

Comisionar para la entrega de los quintos en la caja de la provincia al primer Teniente de Alcalde y al Secretario del Ayuntamiento.

Trasladar á D. Pedro Castanedo, vecino de Igollo, la resolución del expediente adoptada por la mayoría de los Concejales promovido por su convecino Francisco Carrera, para que deje correr las aguas por su cauce natural, allanando las zanjas que ha hecho para introducir las en su posesion.

Sesion del día 5 de Noviembre.

Acceder á la instancia de las Juntas administrativas de los pueblos entregándolas las láminas emitidas por el Gobierno procedentes del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados, dando á cada una las que correspondan con cargo de que los intereses que realicen se inviertan en conformidad con la ley en obras de pública utilidad, habiendo nombrado expresas Juntas al Presidente del Ayuntamiento para que recoja dichas láminas de don Modesto Martín en cuyo poder se hallan.

Liquidar los intereses que presupuestados y realizados hasta la fecha, procedentes de láminas emitidas á virtud de enajenación de los bienes de propios del valle, tuviera cada pueblo para hacerse entre los mismos las compensaciones y abonos que correspondan, previa liquidación, dando conocimiento á las Juntas administrativas, y autorizando al Sr. Presidente para que formule y dirija el oportuno expediente.

Proceder por la vía judicial á la reclamación de los réditos de los censos á favor de la escuela general del valle y contra el vecindario de Escobedo, toda vez que este se niega al pago.

Desestimar la instancia de la Junta administrativa de Maliaño por no hacerse en ella mérito ni presentándose las cédulas personales de los individuos.

Remitir á la aprobación del Sr. Gobernador, en virtud de haberse trascurrido el término de exposición al

público, el padrón de prestaciones personales.

Sesion del día 12.

Aprobar el extracto de la cuenta municipal de ingresos y gastos del primer trimestre de ampliación de 1880-81, é igual trimestre de 1881-82, ordenando se fije al público y remita un ejemplar al Sr. Gobernador para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Revilla una instancia de don Juan Martínez, vecino del mismo pueblo, en solicitud de cuatro carros de terreno erial para construir sobre los mismos una casa-habitación.

Sesion del día 19.

Desestimar la instancia presentada por la Junta administrativa de Maliaño sobre el reparto relativo á los aprovechamientos procomunales, por las razones que se consignan al pie de la misma instancia, dando conocimiento á los interesados de la resolución.

Acceder á la instancia de D. Diego Casuso Herran, librándose la certificación que solicita, sobre tener amillurada una finca que reseña, según lo que resulte del amillaramiento.

Exponer al público por término de un mes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1879 á 80, sin perjuicio de nombrar, pasado el término, la comisión que corresponda para su debido examen.

Sesion del día 26.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Revilla una instancia de don Juan Ruiz Biancho solicitando una parcela de terreno para edificar una casa en dicho pueblo, barrio de Amedias.

Citar á sesion extraordinaria á la Junta de asociados para el sábado tres del próximo Diciembre, con el fin de discutir los medios de ejecutar las obras relativas á prestaciones personales.

Sesion del día 17 de Diciembre.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Herrera una instancia de Josefa y Angela Castillo, para que manifiesten los motivos que tuviera para incluirlas en el reparto sobre el aprovechamiento comun.

Publicar en el *Boletín oficial* la vacante de Médico titular dotada con 750 pesetas al año y con la obligación de asistir á cincuenta ó más familias pobres; toda vez que ha terminado el contrato otorgado con anterioridad.

Prevenir á don Guillermo González como Alcalde y al Contador ó Concejál interventor del ejercicio de 1876 á primero de Marzo de 1877, que formalice dentro de los primeros quince días la cuenta municipal respectiva á este período.

Sesion del día 24.

Denegar lo pretendido por Josefa y Angela Castillo en instancia del 17 del corriente por constar que disfrutaban terrenos de aprovechamiento comun, y en su virtud que satisfagan la cuota que les ha correspondido en el repartimiento.

Acceder á la instancia de la Junta administrativa de Muriedas haciendo entender á don Santiago Peñil Riva y consortes, vecinos del mismo, nombren dentro de los ocho primeros días perito para la medición y cabida del terreno

comprado por los mismos á la Hacienda en el sitio de Ojo, ó expongan dentro de los mismos lo que tengan por conveniente; en la inteligencia de que en otro caso se nombrará de oficio.

Se dió cuenta de un oficio del señor Gobernador y expediente de un tranvía de Santander al Astillero, cuyo despacho se aplazó para la sesión inmediata.

Sesion del día 31.

Informar al Sr. Gobernador que el proyecto de tranvía de Santander al Astillero es útil á los intereses públicos y particulares y por consiguiente conviene que se realice y lleven á cabo las obras.

Denegar la instancia de don José María Escobedo y don Calixto Arce, no accediendo á la exención que solicitan respecto á la parte del reintegro de las 8.000 y pico pesetas que les corresponde como Concejales del bienio último.

Acceder á la pretension del Concejal don José María Cagiga sobre que se faciliten de los fondos municipales veinticinco pesetas para la adquisición de una mesa y varios tinteros con destino á la escuela de Revilla.

Activar la aprobacion de las cuentas municipales relativas al bienio último y al ejercicio de 1876 á 77, excitando y encargando su pronta confeccion á los obligados á rendirlas.

Solicitar las leñas que en cada consumo de hogar y maderas para usos vecinales sean necesarias á los pueblos en todo el año forestal de 1882 á 83, en la forma que se expresa en el acta de esta fecha.

Sesion extraordinaria del día 1.º de Octubre.

Se acordó por la asamblea de asociados proceder á la confeccion del repartimiento de 4.582 pesetas 38 céntimos como cantidad impuesta sobre aprovechamientos comunes para nivelacion del presupuesto del corriente ejercicio, como único medio que juzgan existe y que habrán de pagarse entre los vecinos de dichos aprovechamientos, sin perjuicio de adoptar cuando corresponda el medio oportuno para enjugar el déficit de mil pesetas que aun todavía resulta para la completa nivelacion del presupuesto.

Sesion del día 22.

Aprobar el repartimiento vecinal de 4.582 pesetas 38 céntimos entre 518 vecinos y medio para cubrir el déficit del presupuesto ordinario, habiendo correspondido á cada vecino contribuyente la cantidad de ocho pesetas y ochenta y cuatro céntimos, debiendo satisfacerse la mitad en el trimestre de Noviembre y la otra mitad en los de Febrero y Mayo, abonándose el dos por ciento á la comision recaudadora por el premio de cobranza.

Sesion del día 3 de Diciembre.

Aprobar el padron de prestaciones bajo las bases y condiciones que se expresan en el acta de esta fecha, acordando se remita al Sr. Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Sesion del día 17.

El Sr. Presidente da cuenta de dos comunicaciones del Sr. Gobernador, disponiéndose por la primera el pago á D. Remigio Dou de su asignacion procedente de tres años y medio que

se le adeudan como Médico-cirujano titular de este distrito; y por la segunda el pago así bien de 1.968 pesetas 75 céntimos que se adeudan á los maestros de instruccion pública, quedando entre tanto intervenidos los fondos municipales. Enterado el Ayuntamiento acordó que por los Concejales del bienio último se reintegren á la caja municipal 8.026 pesetas 47 céntimos en conformidad de lo prevenido por el Sr. Gobernador en oficio de 5 de Setiembre último de acuerdo con lo in-

formado por la Excm. Diputacion provincial, como único medio para hacer frente á expresadas obligaciones.

Sesion ordinaria del 31 de Diciembre.

Aprobar el extracto de las sesiones ó acuerdos tomados por la corporacion municipal en el trimestre que termina en esta fecha.

Camargo 27 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Calixto de la Torre.—El Secretario, Ramon de la Torre.

Administracion principal de Correos de Santander.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo ó mala direccion.

Núms.	Nombres.	Direccion.
26	D. Facundo Lopez.	Barcelona.
27	Sabino Fernandez.	Zaragoza.
28	Ramon Migallon y Compañía.	Manzanares.
29	José Martinez Valle.	Durango.
30	Manuel Tuya.	Aleson.
31	Amalia Arez.	Fuente la Peña.
32	Eduardo Gonzalez Blanco.	Bayona.

Santander 1.º de Mayo de 1882.

ANUNCIOS PARTICULARES.



VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA. SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

VERACRUZ,

saldrá del puerto de Santander el 18 de Mayo para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.º

En la Coruña: señores Rávena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En Santander: D. Francisco Aguilar, Muelle, núm. 25. 3

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	2.ª categoría.	3.ª categoría.	PUENTE.
900	700	175	175
965	750		
965	750		
1.050	750		
1.100	750		
1.100	750		
1.240	825		
500	150		
500	150		
1.690	315		
1.565			
1.675			
2.075			

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y S. Juan de Puerto Rico. Guadalupe, Martinica, San Thomas. Santa Lucia, Trinidad. Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica. La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumana. Demerari, Surinam, Cayenne. Veracruz. Nueva York desde Barcelona, Cádiz y Málaga. desde el Havre (todos los sábados). Para San Francisco. Guayaquil. El Callao. Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 1.055 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS.

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.800 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand,

Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 2.700 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 10 del actual, PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.800 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.060 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Crampon,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy miércoles.

(FUERA DE AONO.)

BENEFICIO DE LOS

establecimientos de misericordia. La preciosa comedia en tres actos, arreglada á la escena española por el distinguido escritor D. Mariano Pina Dominguez, titulada:

LAS TRES JAQUECAS.

El divertido juguete cómico en un acto y en verso, original de D. Calixto Navarro, titulado:

¡A LO TONTO..... A LO TONTO!

A las ocho en punto.

ENTRADA GENERAL 75 CÉNTIMOS DE PESETA.

Imprenta de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.